

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANEK S3, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de agosto de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro e instalación mediante arrendamiento en alquiler sin opción a compra de 56 desfibriladores semiautomáticos (D.E.S.A.) para el municipio de Torrejón de Ardoz, su mantenimiento, conexión al 112 y formación asociada, así como la retirada y gestión”*, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con número de expediente PA 66/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 2 de junio de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 209.664,00 euros y su plazo de duración es de sesenta meses.

A la presente licitación presentaron ofertas tres licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** Celebrados por la Mesa de Contratación los actos de apertura, calificación y valoración de las ofertas, y una vez tramitado el procedimiento de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por OSATU, S. COOP. (en adelante, OSATU), se consideró viable dicha oferta, se clasificaron las proposiciones y se propuso la adjudicación del contrato a favor de ese licitador.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 10 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato a OSATU. El anuncio de adjudicación fue publicado en el Perfil del Contratante el 11 de agosto de 2026, fecha en la que también fue notificado el acuerdo a la recurrente.

**Tercero.-** El 19 de agosto de 2026, la representación de ANEK S3, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de referencia, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta de OSATU. Subsidiariamente, interesa la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica, a la comprobación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP o a la aceptación de la oferta anormalmente baja.

En el escrito de recurso se solicitó, asimismo, el acceso al expediente de contratación y el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento y de la formalización del contrato prevista en el artículo 53 de la LCSP.

El 24 de agosto de 2026, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, allanándose a la pretensión de la recurrente relativa a la anulación de la adjudicación por falta de acreditación de la certificación ISO 9001:2015.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones al recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segunda posición y que pretende la anulación de la adjudicación, por lo que sus derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 10 de agosto de 2026 y notificado a la recurrente el 11 de agosto de 2026, habiéndose interpuesto el recurso ante este Tribunal el 19 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación dictado en el marco de

un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación impugnado y, en particular, a determinar si la oferta presentada por OSATU cumple las prescripciones técnicas mínimas y los requisitos de aptitud establecidos en los pliegos; si se acreditaron correctamente los medios personales, las certificaciones y la póliza de responsabilidad civil exigidos; y si la aceptación de su oferta, incurso en presunción de anormalidad, se encuentra suficientemente motivada.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Sostiene la recurrente en primer término que el desfibrilador Reanibex 100 ofertado por la adjudicataria incumple varias exigencias técnicas mínimas del pliego. En concreto, afirma que el equipo no dispone de conectividad integrada LTE/4G con tarjeta SIM; que la vida útil de la batería es inferior a cinco años cuando se activan determinadas funciones de comunicación; que únicamente acredita resistencia a caídas desde 1,2 metros, frente a los 1,5 metros exigidos; que no realiza autochequeos automáticos semanales; y que no garantiza en todo caso el filtrado de los pulsos procedentes de marcapasos implantables. Asimismo, plantea dudas sobre el cumplimiento del peso máximo de dos kilogramos, incluida la batería.

Añade que la adjudicataria declaró disponer de conectividad LTE/4G con tarjeta SIM y obtuvo por ello los diez puntos correspondientes al criterio automático, pese a que la documentación del fabricante únicamente identificaría conectividad mediante Wi-Fi, Sigfox y USB. Considera que una aclaración posterior no podría incorporar un módem LTE/4G, una tarjeta SIM o un dispositivo distinto sin modificar sustancialmente la oferta presentada.

En segundo lugar, alega que OSATU no acreditó debidamente las certificaciones ISO exigidas en el pliego. Indica que la certificación ISO 9001:2015 no se encontraba vigente y no había sido emitida por una entidad acreditada por ENAC; que respecto de la ISO 13485:2016 constaban documentos vinculados a una acreditación distinta de ENAC y certificados expirados; y que no constaba aportada la certificación ISO 45001:2018.

En tercer lugar, cuestiona la acreditación de la sede física de la adjudicataria en la Comunidad de Madrid y señala la existencia de una contradicción entre el informe de clasificación, que situaba dicha sede a más de 25 kilómetros del Ayuntamiento, y el acuerdo de adjudicación, que hacía referencia a una distancia de 19 kilómetros. También aduce que no consta suficientemente acreditada la adscripción de cinco profesionales especializados en servicio técnico y dos formadores acreditados mediante recursos propios, pese a la prohibición de subcontratación establecida en los pliegos.

En cuarto lugar, manifiesta que no consta acreditada una póliza nominativa de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 10.000.000 de euros. Señala que, si la póliza presentada tuviera una cobertura de 6.000.000 de euros, existiría un incumplimiento objetivo del mínimo establecido en el pliego.

Finalmente, impugna la aceptación de la oferta anormalmente baja presentada por OSATU, al entender que el informe técnico emitido se apoya en consideraciones genéricas sobre su condición de fabricante, la ubicación de su planta y la optimización de sus procesos, pero no contiene un análisis cuantificado de los costes necesarios para ejecutar todas las prestaciones durante los sesenta meses de duración del contrato. Considera que la motivación ofrecida no permite comprobar la viabilidad económica de la oferta ni su compatibilidad con las exigencias técnicas del pliego.

## **2. - Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación reconoce que OSATU no acreditó disponer de una certificación ISO 9001:2015 vigente ni de una certificación equivalente. Señala que la adjudicataria aportó una declaración en la que indicaba haber estado certificada únicamente hasta abril de 2021, documento que no constituye un certificado vigente ni cumple la exigencia del pliego relativa a su emisión por una entidad de certificación acreditada por ENAC.

Considera que la ausencia de dicha certificación no constituye una mera insuficiencia formal susceptible de subsanación, sino una carencia material del requisito exigido. La subsanación solo podría referirse a la acreditación documental de un requisito que ya existiera en el momento jurídicamente relevante, pero no permitir la adquisición posterior de la certificación exigida.

En consecuencia, el órgano de contratación informa favorablemente el motivo del recurso relativo a la falta de acreditación de la certificación ISO 9001:2015 y solicita la estimación del recurso por este motivo, la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, a fin de acordar la exclusión de OSATU, y continuar el procedimiento con la empresa siguiente en el orden de clasificación, previo requerimiento de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP. Rechaza expresamente la concesión de un nuevo trámite de subsanación a la adjudicataria.

El informe del órgano de contratación no contiene un pronunciamiento específico sobre los restantes motivos formulados por la recurrente relativos al incumplimiento de las prescripciones técnicas, la conectividad LTE/4G, la duración de la batería, la sede física, los medios personales, la póliza de responsabilidad civil o la motivación de la viabilidad de la oferta anormalmente baja.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, el objeto de la controversia debe centrarse, en primer término, en determinar si la adjudicataria acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos y, en particular, si disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente, o equivalente, exigida en la cláusula sexta del PCAP, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual incumplimiento sobre el acuerdo de adjudicación impugnado. La falta de acreditación, denunciada por la recurrente, resulta admitida por el órgano de contratación en su informe, sin que por parte de la adjudicataria se hayan presentado alegaciones al respecto.

Procede señalar, antes de entrar en el análisis de fondo, que el órgano de contratación, a través de su informe al recurso, se está allanando a uno de los motivos de impugnación formulados por la recurrente y a la pretensión de nulidad de la adjudicación.

Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo algunas de las más recientes las Resoluciones números 36 y 37/2025, de 27 de febrero de 2025; y la 281/2025, de 10 de julio: *“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso-administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”*. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso-administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de la aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión y, para ello, debemos acudir a los pliegos de la licitación.

La cláusula sexta del PCAP, bajo la rúbrica relativa a la solvencia económica, financiera y técnica, establece:

*“La empresa licitadora deberá disponer de las siguientes certificaciones:*

*ISO 9001:2015, Sistemas de gestión de la calidad o equivalente.*

*ISO 13485:2016, Sistemas de Gestión de la Calidad en Productos Sanitarios o equivalente.*

*ISO 14001:2015, Sistemas de gestión ambiental o equivalente.*

*ISO 45001:2018, Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo o equivalente”.*

Por tanto, el pliego no se limita a imponer la presentación de un determinado documento justificativo, sino que exige que la empresa licitadora disponga efectivamente de la certificación ISO 9001:2015, referida a los sistemas de gestión de la calidad, o de una certificación equivalente. Esta exigencia no fue impugnada en el momento procedimental oportuno, por lo que el pliego adquirió firmeza y constituye la ley del contrato, vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores como al órgano de contratación y a sus órganos de asistencia.

Examinada la documentación correspondiente a OSATU, obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, no consta acreditado que la empresa dispusiera, en el momento de presentación de ofertas, de una certificación ISO 9001:2015 vigente o de otra certificación equivalente.

La documentación incorporada incluye una consulta o confirmación relativa al certificado número 1542.220424, expedido por la entidad certificadora UL LLC a nombre de OSATU. El certificado se refiere a la norma ISO 9001:2015, Quality Management Systems, pero figura expresamente con el estado “Expired”, esto es, expirado. La propia consulta advierte: *“This certificate is expired. A renewal certificate might exist under a different number”*. Su alcance comprendía el diseño, fabricación, distribución y mantenimiento de electrocardiógrafos, sistemas de monitorización y desfibriladores, así como la distribución y mantenimiento de electrocardiógrafos.

Junto a ello, la adjudicataria presentó una declaración en la que afirmaba: *“Adicionalmente, hasta abril de 2021 estuvimos certificados también con la norma ISO 9001:2015”*. A juicio de este Tribunal, esta declaración no acredita la vigencia de la certificación, sino que confirma que OSATU había dispuesto de ella hasta abril de 2021. Tampoco acredita la existencia de una certificación equivalente ni puede sustituir al certificado exigido, pues se trata de una declaración unilateral de la propia empresa y no de una certificación vigente expedida por una entidad certificadora.

Debe precisarse, además, que la cláusula sexta del pliego emplea la expresión *“deberá disponer”*, por lo que la vigencia de la certificación constituye una condición material que debía concurrir en el momento jurídicamente exigible. No basta, en consecuencia, con haber estado certificado en el pasado, mantener internamente determinadas prácticas de gestión de la calidad o aportar referencias a una certificación expirada. La adjudicataria debía acreditar que disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación objetivamente equivalente.

En el caso que nos ocupa, por tanto, OSATU no aportó inicialmente el documento adecuado conforme al PCAP. Ahora bien, el órgano de contratación examinó la documentación aportada por OSATU en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la consideró correcta y continuó el procedimiento hasta adjudicarle el contrato. No formuló requerimiento de subsanación ni solicitó aclaración acerca de la posible renovación del certificado, de su vigencia, de su numeración o de la existencia de una certificación equivalente. Solo con ocasión del recurso cambia su valoración y sostiene que la documentación es errónea y que la licitadora debe ser excluida.

En este contexto, la adjudicataria no podía subsanar una deficiencia que no le fue puesta de manifiesto y, por ello, su falta de actuación durante el trámite del artículo 150.2 de la LCSP no permite concluir que careciera materialmente de la certificación exigida.

Tampoco altera esta conclusión el hecho de que OSATU no haya presentado alegaciones en el procedimiento de recurso. El traslado previsto en el artículo 56.3 de

la LCSP tiene por objeto permitir a los interesados formular alegaciones frente al recurso, pero no sustituye el trámite de subsanación que debió ofrecerse dentro del procedimiento de adjudicación ni permite acordar directamente la exclusión por una deficiencia documental que el propio órgano de contratación había considerado inexistente. La carga de requerir la aclaración o subsanación correspondía al órgano de contratación en el momento procedimental oportuno.

En consecuencia, con la documentación actualmente incorporada al expediente no puede tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito, pero tampoco cabe afirmar de forma definitiva que OSATU careciera de él en la fecha exigible. Lo procedente es anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al trámite de comprobación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, para que el órgano de contratación conceda a OSATU un plazo de subsanación o aclaración limitado a acreditar que, en la fecha final de presentación de las proposiciones y en el momento de la adjudicación, disponía de la certificación ISO 9001:2015 vigente o de una certificación equivalente.

Procede, por tanto, estimar parcialmente este motivo del recurso, anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones en los términos expuestos, sin que resulte ajustado acordar en esta resolución la exclusión directa de OSATU.

La retroacción acordada hace innecesario pronunciarse en este momento sobre los restantes motivos formulados por la recurrente, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba examinarlos y motivar adecuadamente las actuaciones posteriores que adopte, y de que los interesados puedan ejercer los medios de impugnación que procedan frente a la nueva resolución que ponga fin al procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANEK S3, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de agosto de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e instalación mediante arrendamiento en alquiler sin opción a compra de 56 desfibriladores semiautomáticos (D.E.S.A.) para el municipio de Torrejón de Ardoz, su mantenimiento, conexión al 112 y formación asociada, así como la retirada y gestión*”, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con número de expediente PA 66/2026.

**Segundo.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL